

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE.

Ibagué, 07 JUL 2020

Ref. Restitución de Bien Inmueble Arrendado de ELNORILSKE MORALES OCHOA contra FABIO BEJARANO MILLÁN y DIEGO DE LA ROCHE.

**Rad. 2020-00031-00**

OBJETO DE DECISIÓN:

Procede a continuación el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia contra el auto del 31 de enero de 2020.

ANTECEDENTES:

Mediante auto del 31 de enero del año en curso se dictó auto rechazando de plano la demanda de restitución de bien inmueble arrendado promovida por la libelista, en razón a no encontrarse suscrito por la demandante el contrato objeto de la restitución.

CONSIDERACIONES:

Una vez revisada la fundamentación dada por la accionante en el recurso interpuesto, y realizado el estudio de legalidad respectivo al presente proceso se evidencia que, efectivamente la causal invocada en el citado auto no se encuentra encuadrada dentro de las señaladas en el inciso segundo del artículo 90 del Código General del Proceso, ya que el defecto de la demanda no obedece a falta de jurisdicción, competencia o por haberse vencido el término de caducidad para instaurarla.

Analizado lo anterior, encuentra esta Agencia Judicial que al libelista le asiste la razón en la determinación de no obedecer el defecto de la demanda en una causal taxativa de rechazo, por lo cual se repondrá el auto de fecha 31 de enero de 2020 de corrientes que

rechazo la demanda de plano, y se procederá a admitir la presente demanda.

En virtud de lo dicho, el Despacho resuelve:

PRIMERO: Declarar fundado el recurso de reposición a que se ha hecho mérito; por ende, reponer el auto proferido 31 de enero de 2020, por medio del cual se rechazó de plano la demanda

SEGUNDO: Dejar sin efectos el auto de fecha 31 de enero de 2020.

TERCERO: Admitir a trámite la demanda de restitución de inmueble arrendado de ELNORILSKE MORALES OCHOA contra FABIO BEJARANO MILLÁN y DIEGO DE LA ROCHE.

CUARTO: Notifíquese esta providencia a los demandados conforme lo disponen los artículos 289 a 293 del Código General del Proceso, haciéndole saber este proveído a los demandados, informándoles que cuenta con diez (10) días, contados desde la notificación de este, para contestar la demanda.

Asimismo, apercíbaseles que para ser escuchados en el juicio deben allanarse al pleno cumplimiento de las cargas procesales establecidas en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**ORLANDO ROZO DUARTE**  
**JUEZ**

|                                                                                                                                                                                                                          |             |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------|
| <br>REPUBLICA DE COLOMBIA<br>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO<br>JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE IBAGUÉ |             |
| <u>FIJACION POR ESTADO</u>                                                                                                                                                                                               |             |
| Número 61, de hoy                                                                                                                                                                                                        | 08 JUL 2020 |
| Secretario                                                                                                                                                                                                               | _____       |



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO.  
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE  
IBAGUE

**EJECUTORIA**

Inicia hoy \_\_\_\_\_, la ejecutoria de la providencia anterior

Secretario \_\_\_\_\_